

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de

Morelos.

RECURRENTE: XXXX. EXPEDIENTE: RR/0117/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.**

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

RESULTANDO

I. El dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, XXXX, presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 01209219, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Calendario de sesiones Actas Ordinarias y Extraordinarias en el SIPINA del ejercicio 2019, conforme a su reglamento. Acuerdos generados derivados de dichas sesiones y nivel de cumplimiento. CV, perfil, antecedentes y experiencia de la actual Secretaria Ejecutiva del SIPINA así como de su personal". (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

- II. En fecha quince de enero de dos mil veinte, Dánae de Negrí M. Secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, mediante sistema electrónico y a través de su oficio número SG/SEPINNAMOR/003/14/01/2020, comunicó al solicitante el uso del periodo de prórroga en los siguientes términos:
 - "...al respecto le solicito de la manera más atenta sea concedido el plazo de prórroga máximo otorgado, así mismo me sea informada dicha fecha con el fin de cumplir y reunir las evidencias de la información requerida, debido a que las solicitudes de esta misma deberán ser solventadas con otras áreas en conjunto." (Sic)
- **III.** El respuesta terminal a la solicitud de información, el **diecisiete de enero de dos mil veinte**, el sujeto obligado mediante sistema electrónico, remitió de nueva cuenta el oficio que es descrito en el *RESULTADO* que antecede.
- IV. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información que antecede, el cuatro de febrero de dos mil veinte, XXXX, a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión con número de folio RR00003220, en contra del Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0000908/2020-II, y mediante el cual señaló lo siguiente:

"La Titular de la Unidad de Transparencia no gestionó correctamente la solicitud prórroga por parte de la Titular del SIPINNA, aunado a que no hay fundamento sólido para tal solicitud, lo que derivó en que no se entregara la información en tiempo y forma y a través del medio de acceso a la información solicitado" (Sic)

V. La comisionada entonces Presidenta de este órgano Garante, **el trece de febrero de dos mil veinte**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia a su cargo.

org.mx



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de

Morelos.

RECURRENTE: XXXX. EXPEDIENTE: RR/0117/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

VI. Mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0117/2020-I; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VII. El seis de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIII. El día tres de marzo de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0001445/2020-III, el oficio número SG/DGVOyG/276/03/2020, de misma fecha, a través del cual la Directora General de Vinculación Operativa y de Gestión de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, Licenciada Marisol Neri Castrejón, se pronunció respecto del presente recurso de revisión; dicha manifestación será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto la **Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos,** tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.

Calle Altamirano, No. 4 Col. Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, México





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de

Morelos.

RECURRENTE: XXXX. EXPEDIENTE: RR/0117/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.-Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
 - 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
 - 10.- La falta de trámite de la solicitud.
 - 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- **12.-** La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
 - 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
 - 14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el sexto y el decimosegundo de los supuestos, toda vez que la **Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos**, no proporcionó la información materia del presente asunto, ni se pronunció al respecto, dando con ello lugar a la aplicación del principio de *afirmativa ficta*, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que la particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

En ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **trece de febrero de dos mil veinte**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de

RECURRENTE: XXXX. **EXPEDIENTE:** RR/0117/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el seis de marzo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

4

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Como fue señalado en el considerando tercero, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto por la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, garantiza el derecho de acceso a la información de XXXX.

La Directora General de Vinculación Operativa y de Gestión de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, Licenciada Marisol Neri Castrejón, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio número SG/DGVOyG/276/03/2020, de fecha tres de marzo de dos mil veinte, el cual fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha bajo el folio de control IMIPE/0001445/2020-III, manifestó lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XI, 6 fracción V y 21 fracción XXII del Reglamento del Secretaria de Gobierno; en relación con el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, se solicita prórroga de quince días hábiles en el plazo, en el recurso de revisión RR/00117/2020-l, para efecto de estar en condiciones de emitir respuesta al requerimiento formulado en dicho Acuerdo y no transgredir el derecho de acceso a la información pública." (Sic)

Ante el pronunciamiento vertido por parte de la Directora General de Vinculación Operativa y de Gestión de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, Licenciada Marisol Neri Castrejón, por principio de cuentas resulta necesario traer a contexto lo señalado por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

"Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. "

Del precepto transcrito se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia tiene la obligación irrestricta de responder las solicitudes de información pública en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se promovió la misma. Ahora bien, el artículo 105 de la Ley de la materia cita lo siguiente:

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



Cuernavaca, Morelos, México



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de

Morelos

RECURRENTE: XXXX. EXPEDIENTE: RR/0117/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de <u>manera gratuita</u> en un plazo perentorio de diez días naturales."

De lo que se desprende, que si dentro del término de diez días hábiles, el sujeto obligado no responde la solicitud de información pública, se le tendrá respondiente en sentido *afirmativo* a la misma y deberá entregar la información dentro de los diez días naturales siguientes y de <u>manera gratuita</u>; es de precisarse que el principio de *afirmativa ficta* se configura ante el silencio de la autoridad, es decir, cuando omite dar respuesta al particular dentro del plazo previsto en la ley para tal efecto. Dicho principio *-afirmativa ficta-*, a diferencia de la negativa ficta, constituye la ficción de que se respondió en sentido afirmativo al particular, concediendo sus pretensiones y representando, una decisión que hace nacer un derecho a favor del recurrente, el derecho a recibir la información solicitada dentro del plazo de diez días naturales siguientes a su certificación y de manera gratuita.

Así pues, en el caso que nos ocupa tenemos que el sujeto aquí obligado — Secretaria de Gobierno del Estado de Morelos — si bien, en un principio solicitó el uso del periodo de prórroga, mismo que se encuentra previsto en la Ley de la materia, sin embargo, al momento de otorgar respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información de nueva cuenta volvió a solicitar ampliación del plazo para otorgar respuesta, no entregando así la información solicitada; fue por ello, que el presente recurso de revisión fue admitido ante la falta de respuesta a la solicitud de información, causal que se encuentra prevista en el artículo 118, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en ese sentido, para el caso en particular operará el principio de afirmativa ficta a favor de XXXX, y se le tendrá contestando en sentido positivo para todos los efectos legales a que haya lugar, lo que conlleva a entregar la información de manera gratuita, en caso de que la modalidad de entrega cause algún costo.

Por otro lado, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, prevé el uso del periodo de prórroga en una primera instancia, es decir, la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados podrán hacer uso de dicho periodo de manera fundada y motivada cuando se tenga que contestar una solicitud de acceso a la información, ello de conformidad con el artículo 103², párrafo segundo, de la Ley en cita; asimismo dicho ordenamiento prevé en su ordinal 134³, segundo párrafo, que las entidades públicas podrán solicitar al este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, excepcionalmente una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución que amita este Órgano Garante; luego entonces, para el caso que nos ocupa la Directora General de Vinculación Operativa y de Gestión de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, Licenciada Marisol Neri Castrejón, pretendió ampliar el plazo que se le concedió –cinco días hábiles- a través del auto admisorio emitido por la Comisionada Ponente en fecha trece de febrero de dos mil veinte, a efecto de remitir la información interés de la hoy recurrente.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Calle Altamirano, No. 4 Col. Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, México



² Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

³ **Artículo 134.** Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de

Morelos

RECURRENTE: XXXX. **EXPEDIENTE:** RR/0117/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Lo anterior fue así, toda vez que la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, a través del oficio número SG/DGVOyG/276/03/2020 de fecha tres de marzo de dos mil veinte, emitido por la Directora General de Vinculación Operativa y de Gestión de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, Licenciada Marisol Neri Castrejón, solicitó una prórroga, sin embargo, a la fecha en que se emite el presente fallo ha transcurrido tiempo suficiente y considerable a efecto de que el sujeto aquí obligado haya proporcionado a este Instituto la información materia de presente asunto; lo anterior, tomando en consideración que el sujeto aquí obligado hizo uso del periodo de prórroga días después de que le fue presentada la solicitud de acceso a la información.

En esa tesitura, y toda vez que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información pública presentada por XXXX, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, ni al auto admisorio dictado por la Comisionada Ponente el día trece de febrero de dos mil veinte, nos encontrarnos en el supuesto de hecho previsto en por el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se declara procedente la afirmativa ficta a favor del ahora recurrente.

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información se confirma el principio de afirmativa ficta a favor de la solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir a la Directora General de Vinculación Operativa y de Gestión, Licenciada Marisol Neri Castrejón, así como a la Secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, Dánae de Negrí M, ambas pertenecientes a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remitan a este Instituto la información consistente en:

"Calendario de sesiones Actas Ordinarias y Extraordinarias en el SIPINA del ejercicio 2019, conforme a su reglamento.

Acuerdos generados derivados de dichas sesiones y nivel de cumplimiento. CV, perfil, antecedentes y experiencia de la actual Secretaria Ejecutiva del SIPINA así como de su personal". (Sic)

Lo anterior, dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 y 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Lo anterior, fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información de XXXX, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Lev:

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de

Morelos.

RECURRENTE: XXXX. EXPEDIENTE: RR/0117/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

•••

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

"

- "Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:
- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."
- "Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

Calle Altamirano, No. 4 Col. Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, México





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de

Morelos.

RECURRENTE: XXXX. EXPEDIENTE: RR/0117/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto; XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos TERCERO y CUARTO, **se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA** a favor de **XXXX**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir a la Directora General de Vinculación Operativa y de Gestión, Licenciada Marisol Neri Castrejón, así como a la Secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, Dánae de Negrí M, ambas pertenecientes a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remitan a este Instituto la información consistente en:

"Calendario de sesiones Actas Ordinarias y Extraordinarias en el SIPINA del ejercicio 2019, conforme a su reglamento.

Acuerdos generados derivados de dichas sesiones y nivel de cumplimiento. CV, perfil, antecedentes y experiencia de la actual Secretaria Ejecutiva del SIPINA así como de su personal". (Sic)

Lo anterior, dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 y 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Precisando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, <u>hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley citada.</u>

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Directora General de Vinculación Operativa y de Gestión, así como a la Secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de





SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de

Morelos.

RECURRENTE: XXXX. EXPEDIENTE: RR/0117/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Morelos, ambas pertenecientes a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos; y al recurrente en los medios electrónicos.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Director General Jurídico.- Lic. Ulises Patricio Abarca.

JCJA

